

INFORME N° 177 -2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan consultas relacionadas con el uso de la inspección no intrusiva en lugar del reconocimiento físico en el régimen de exportación definitiva.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 082-2011/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico "Inspección no intrusiva, Inspección Física y Reconocimiento físico de mercancías en el Complejo Aduanero de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao" INTA.PE.00.13 (versión 1), recodificado mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000 como CONTROL-PE.00.09; en adelante Procedimiento CONTROL-PE.00.09.
- Resolución de Superintendencia N° 024-2020, que aprueba el Procedimiento General "Exportación Definitiva" DESPA.PG.02 (versión 7); en adelante Procedimiento DESPA-PG.02.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 061-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico "Reconocimiento físico - extracción y análisis de muestras" INTA-PE.00.03 (versión 3), recodificado mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000 como DESPA-PE.00.03; en adelante Procedimiento DESPA-PE.00.03.

III. ANÁLISIS:

1. En el régimen de exportación definitiva y a solicitud del despachador de aduana, ¿se puede sustituir el reconocimiento físico por una inspección no intrusiva en mercancías distintas a las perecibles?

En principio, se debe señalar que conforme a lo previsto en la sección XI del Procedimiento CONTROL-PE.00.09, la inspección no intrusiva, también denominada acción de control no intrusiva¹, es la "Acción de control realizada por la autoridad aduanera mediante la utilización de sistemas tecnológicos que permitan visualizar y analizar los contenedores y su contenido a través de imágenes".

Al respecto, el artículo 166 de la LGA establece que, a efectos de comprobar la exactitud de los datos contenidos en una declaración, en ejercicio de la potestad aduanera, la autoridad aduanera puede reconocer o examinar físicamente las mercancías. Precisa el último párrafo del citado artículo que la Administración Aduanera "(...) determinará los casos en que la inspección no intrusiva constituye el examen físico de las mercancías."

Así, para el caso específico de exportación definitiva, el numeral 1 del literal D de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.02 prescribe que el canal de control para las mercancías asignadas a dicho régimen puede ser verde o rojo y en este último supuesto, al transmitir la

¹ Tal como lo señala el Informe N° 162-2016-SUNAT-5D1000, publicado en el portal institucional.

declaración, el exportador puede solicitar que el reconocimiento físico se realice “mediante la inspección no intrusiva siempre que se cumpla lo previsto en el procedimiento específico “Inspección no intrusiva, inspección y reconocimiento físico de mercancías en el Complejo Aduanero de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao” CONTROL-PE.00.09”.²

Sobre el particular, el numeral 6 del literal C de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.00.03, al regular sobre el reconocimiento físico de las mercancías, también prevé que corresponde al Procedimiento CONTROL-PE.00.09 establecer los casos en los cuales la inspección no intrusiva reemplaza a la inspección física.

En ese sentido, en el numeral 9 de la sección VI del Procedimiento CONTROL-PE.00.09 se precisa que el despachador de aduana puede solicitar el control no intrusivo para la salida de contenedores del país en el siguiente supuesto:

“El despachador de aduana puede solicitar la inspección no intrusiva de la **mercancía perecible** destinada al régimen de exportación definitiva, siempre que:

- a) Esté comprendida en las partidas del sistema armonizado 04.07, 04.08, 06.01, de la 07.01 a la 07.10, de la 07.12 a la 07.14 o de la 08.01 a la 08.13;
- b) Esté amparada en una sola declaración aduanera seleccionada a reconocimiento físico;
- c) No se opte por la inspección conjunta entre la autoridad aduanera y SENASA, conforme al procedimiento específico “Revisión de carga congelada refrigerada, fresca, con cadena de frío, durante la acción de control”, INTA-PE.02.04;
- d) Esté a disposición de la autoridad aduanera en el local designado por el exportador o en un depósito temporal extraportuario;
- e) Su embarque se realice por el puerto del Callao acondicionada en contenedores y
- f) No se opte por la solicitud de reconocimiento físico en el local designado por el exportador o por la solicitud de inspección conjunta entre la autoridad aduanera y el SENASA, conforme al procedimiento específico “Revisión de carga congelada, refrigerada, fresca, con cadena de frío, durante la acción de control” DESPA-PE.02.04.”
(Énfasis añadido).

Agrega el numeral 10 de la sección VI del mismo Procedimiento, que en estos casos la inspección no intrusiva de la mercancía constituye el examen físico, pero el funcionario responsable del reconocimiento físico puede disponer la apertura del contenedor.

Como se observa, de conformidad con el Procedimiento CONTROL-PE.00.09, en el caso del régimen de exportación definitiva la solicitud del despachador de aduana de sustitución del reconocimiento físico por la inspección no intrusiva solo procede cuando la mercancía a exportar tiene la condición de perecible y además cumple con las condiciones establecidas en los incisos a) al f) del numeral 9 antes transcritos.

2. De ser afirmativa la respuesta a la primera interrogante ¿sobre qué tipo de mercancías podría el despachador de aduana solicitar la inspección no intrusiva en lugar del reconocimiento físico en el régimen de exportación definitiva?

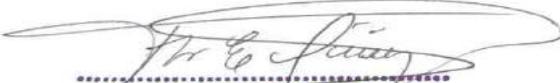
Conforme a lo señalado en el numeral precedente, en el régimen de exportación definitiva, a solicitud del despachador de aduana, solo procede el reemplazo del reconocimiento físico por la inspección no intrusiva en el caso de mercancías perecibles, bajo las condiciones específicamente previstas en el numeral 9 de la sección VI del Procedimiento CONTROL-PE.00.09.

² Cita extraída del numeral 9 del literal A.1 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye que, en el régimen de exportación definitiva, la solicitud del despachador de aduana de sustitución del reconocimiento físico por la inspección no intrusiva solo procede en el caso de mercancías perecibles que cumplan con las condiciones específicamente previstas en el numeral 9 de la sección VI del Procedimiento CONTROL-PE.00.09.

Callao, 22 de diciembre de 2020



FLOR NUÑEZ MARILUZ
INTENDENTE NACIONAL (e)
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS